

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebes Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorporar la documentación aportada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, visible en el pdf. 23.1, para los fines legales pertinentes y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c733c1bc184d4d8f7e25abdc9ab3ed5ec931f104373081b4385abfbc3d936bdb**
Documento generado en 24/06/2021 02:41:50 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Acción de dominio
Radicación : 500013153004 2016 00137 00
Demandante : Abdón Vaca Moreno
Demandado : Enrique Dousdebés Díaz



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sin lugar a tener en cuenta la renuncia del poder presentada por el apoderado del demandado, Sr. ENRIQUE DOUSDEBES DÍAZ (Q.E.P.D.), en virtud a que no se cumplen los requisitos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C. G. del P., puesto que no se adosó la comunicación enviada en tal determinación a los herederos, cónyuge, albacea con tenencia de bienes o curador de la pasiva, dado su fallecimiento.

Recuérdese que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, actuación esta que no fue cumplida por el memorialista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2503f3fb182db8229dd1ebe208d867faa17fc57ecc228e04c52905964bb5cfb**
Documento generado en 24/06/2021 08:49:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular acumulado
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Seguridad Estelar
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencias de 19 de diciembre de 2018 y 12 de junio de 2020. La primera de ellas, en la cual al pronunciarse sobre el recurso de queja, estimó mal denegado el recurso de apelación promovido por la demandante en contra de la providencia 23 de noviembre de 2017 y lo admitió; y la segunda, por medio de la cual resolvió la alzada confirmando aquella decisión.

2. Al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por el Dr. CAMILO ANDRÉS ÁLVAREZ RUIZ, mandato que le había sido otorgado por el demandante CONSTRUCCIONES E INVERSIONES SANTA ANA LTDA., para su representación dentro del proceso 500013153004 2016 00233 00, acumulado a este asunto.

Precísese que la culminación del mandato conferido al citado profesional en derecho, se da por sentada cinco (5) días después de la presentación del memorial de renuncia a este despacho.

Adviértase a la demandada que, por la naturaleza del proceso, no le está permitido actuar en causa propia.

De igual manera, adviértase que el profesional en derecho no obraba como apoderado judicial dentro de los procesos 500013103004 2016 00153 00 y 500014003002 2017 00208 00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(3)

E/Cppal 500013103005 2016 00233 00

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Singular acumulado
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Seguridad Estelar
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2fb008b9d31a8091041ec1e68528deae686c9a9808d131033a0bd8cd18ff9d**
Documento generado en 24/06/2021 02:41:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Pedro Julio Rojas
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encontraba realizando la respectiva digitalización (escáner) de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme pasa a señalarse:

1. Se admite la revocatoria de poder que hace el demandante PEDRO JULIO ROJAS ARAQUE al abogado MANUEL ARNULFO LADINO (pdf.7).
2. Se reconoce a la Dra. GLORIA CONSUELO MUÑOZ GARCÍA como apoderada judicial del demandante PEDRO JULIO ROJAS ARAQUE, en la forma y términos del mandato a ella conferido visible en el pdf. 6.3 de este cuaderno.
3. Sin lugar a dar trámite a los recursos de reposición y subsidiario de apelación, visto a folios 88 y 89 del presente cuaderno, dada la solicitud de desistimiento del mismo, realizada por la apoderada judicial de la parte demandante (pdf.6.1).
4. Téngase en cuenta que en el presente asunto se surtió la notificación de los acreedores de la deudora (fls.93-97), tal como se ordenó en proveído de 05 de agosto de 2019 (fls.87-88).
5. De igual modo, téngase en cuenta que los Juzgados Quinto Civil del Circuito de Villavicencio y Segundo Civil Municipal de Villavicencio, allegaron los expedientes 500013103004 2016 00233 y 500014003002 2017 00208 00, respectivamente; los cuales fueron acumulados a este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ
(3)

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Pedro Julio Rojas
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb37fefc82befc71697e4a6f3495713d75b495e8e09f5747586c844179bae5**
Documento generado en 24/06/2021 02:41:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Pedro Julio Rojas
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. En proveído de 05 de agosto de 2019, este despacho decretó el secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo los folios de matrícula inmobiliaria N°232-46049, N°232-46050, N°232-46051, N°232-46052, N°232-46053, N°232-46054, N°232-46055 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Acacias, para lo cual comisionó al **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ACACÍAS (META) – REPARTO** a quien se dieron las correspondientes indicaciones, **NO** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ACACÍAS y/o INSPECCIÓN PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ACACÍAS (META).

Por manera que, en atención a la petición elevada por la última de las entidades citadas con el objetivo de que “se dé claridad si es[e] despacho comisorio, es procedente secuestrar por parte de la Inspección Primera Municipal de Policía” y se aclaren las zonas objeto de secuestro; la memorialista deberá elevar tales peticiones al juzgado que lo subcomisionó, quien, además, cuenta con las mismas facultades del comisionado para la materialización de la diligencia.

Por secretaría comuníquese lo expuesto a la petente.

2. El Sr. EDILBERTO PÉREZ RODRÍGUEZ eleva derecho de petición, informando su “interés en ejercer el derecho de oposición al secuestro, en los términos de los artículos 309, 468, 595 y 596 del Código General del Proceso”, solicitando se expida copia del proceso en referencia y se notifique “en debida forma la fecha programada para la diligencia” (pdf.1., c.ppal 2016 00153), respecto de lo primero corresponde este a un trámite secretarial (Art. 114 núm. 1 del CGP) y respecto de lo segundo deberá dirigirse a la autoridad que fue comisionada para tal diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(3)

E/C2 Medidas Cautelares 2016 00153

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00153 00
Demandante : Pedro Julio Rojas
Demandado : Construcciones e Inversiones Santa Ana Ltda.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597f2adea46179486942ce6b8157453c0d83dd62a9db2aeba47d06917d5ef70e**
Documento generado en 24/06/2021 02:41:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00086 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 24 de junio de 2021, allegada el día de ayer en horas de la tarde, elevada por el apoderado judicial del extremo demandado, quien aporta resultado de laboratorio “POSITIVO” para la prueba de SARS COV 2 (COVID 19) obtenido el 23 de este mes y año, refiriendo no encontrarse en capacidad de ejercer la defensa técnica de sus poderdantes. El despacho acogerá la petición presentada bajo las siguientes consideraciones:

En la diligencia programa se evacuarían las actuaciones contempladas en los artículos 372 (audiencia inicial) y 373 (audiencia de instrucción y juzgamiento) del Código General del Proceso.

En punto al aplazamiento de las audiencias, especialmente, sobre la inicial, en reciente oportunidad la Corte Suprema de Justicia refirió:

“La Corte sostuvo en una ocasión que es «la no comparecencia» de las «partes» la que puede generar el «aplazamiento» de la «audiencia inicial» (STC2327-2018), «en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus ‘apoderados’», con posterioridad, también señaló que

[l]a presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil (se subraya ahora).

Por lo que [s]i una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones.

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto (STC4216-2020).¹ (subraya del despacho).

Bajo tales parámetros, este despacho acogerá la solicitud del apoderado de la pasiva, pues claramente es de amplio conocimiento que dadas las particularidades del virus este puede generar afecciones leves, moderadas y graves; amén que, atendiendo la cercanía entre la audiencia y el

¹ CSJ. STC7283-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2019 00086 00
Demandante : Banco de Bogotá
Demandado : Selgar Augusto Becerra Sanabria y otro

resultado de la prueba obtenida no era factible que el profesional en derecho efectuara una sustitución del poder a él otorgado.

Ahora bien, atendiendo el documento aportado (resultado de prueba de laboratorio), factible es advertir que al momento no nos encontramos ante la causal de interrupción contemplada en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., por enfermedad grave del apoderado de la parte, en tanto aquella es definida como la que “impide al apoderado realizar actos o conductas atinentes a la realización de su gestión profesional, condición que incluso puede imposibilitarlo para sustituir la labor que le fue encomendada” y la gravedad “debe ser de tal entidad que amerite la interrupción del proceso o que sin duda se traduzca en la imposibilidad (...) del apoderado de atender normalmente sus actividades físicas e intelectivas”², situación de gravedad que necesariamente debe estar plenamente acreditada, lo cual no acaece en este asunto. De tal suerte, que se le recuerda al apoderado que la figura de la sustitución de poder.

Así las cosas, este juzgado procede fijar nueva fecha para llevar a cabo la referida audiencia, para el 09 de julio de 2021, a las 9:00 AM.

Finalmente, menester es indicarles a las partes y sus apoderados que **no puede haber nuevo aplazamiento. Y de ser el caso, para los mandatarios podrán sustituir el poder otorgado por sus poderdantes y remitirlos a través del correo electrónico.**

Contra la presente decisión no procedente recursos (Inc. 2. Numeral 3°, art. 372).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E/c1

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deec7b077d697e4e819c6857f61459002deae56aac8af977138c2802e9b50e21**
Documento generado en 24/06/2021 09:08:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² CSJ. STL3593-2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en el numeral 1° del proveído del 12 de agosto de 2020, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Registro de Villavicencio (pdf.29.1), se **DECRETA** el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-9636**, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85451fb5bada9666e54857891a7e51f5336a4ae4455abaf849a0fc28aa00e46**

Documento generado en 24/06/2021 09:19:45 a. m.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00061 00
Demandante : Fava Inversiones S.A.S.
Demandado : Alberto Ochica Rodríguez

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ADIEL CALDERÓN VACA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **ADIEL CALDERÓN VACA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 226130000263

1.1.- \$150'318.699. oo M/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la cantidad de capital insoluto contemplado en el numeral 1.1., liquidada a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2021 y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Notificar personalmente al demandado de esta providencia, en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones (arts.431 y 442 *ibíd*).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y del título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y de la deudora con su identificación.

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR
Radicación : 500013153004 2021 00139 00
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado : ADIEL CALDERÓN VACA

QUINTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

SEXTO: Reconózcase a NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

SÉPTIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderada judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original de los títulos valores base de esta ejecución, mientras curse este proceso y haga parte de él.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

(2)

RQ Cdo.1

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9c0d5d4dd4033d33d46b558c28c9db4b561ca685e3e2d3775ab0adfa103210d4
Documento generado en 24/06/2021 11:46:43 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00013 00
Demandante : Agromilenio S.A.
Demandado : Gustavo Andrés Domínguez Pabón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Cristalizado como se encuentra el embargo ordenado en el numeral 1° del auto de 26 de febrero de 2021, según se advierte de la documental allegada por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE VILLAVICENCIO (pdf.14 – 14.1), es del caso decretar el SECUESTRO del vehículo automotor de placa FKK527, de propiedad del demandado, tal y como había sido solicitado por la apoderada de la parte ejecutante.

Para lo cual, atendiendo lo establecido en parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, al INSPECTOR DE TRÁNSITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO, para que realice la aprehensión y surta la diligencia de secuestro del vehículo de placa FKK527. Para tal fin, se designa como secuestre a: C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7aee7459235f630a1749fd6fa2e9cde0e0d928667f48bbc22b8a329319b75c3**

Documento generado en 24/06/2021 12:12:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00053 00
Demandante : Jaime Sergei Díaz Moreno
Demandado : Gregorio Amir Rodríguez Quintana



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en proveído del 25 de marzo de 2021, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Registro de Villavicencio (pdf.11.1), se **DECRETA** el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°**230-51176**, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67af6fa2cac1272f5833d62eade2fe447f704a9b1c3d861e28ea0bc3a7c8da49**

Documento generado en 24/06/2021 12:12:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013153004 2021 00137 00
Demandante : Gustavo Adolfo Bello Tovar
Demandado : Ana Lucila Páez Barón



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

En atención al precepto contemplado en el numeral 3° del Art. 26 del Código General del Proceso, que determina la cuantía en los procesos en los que se discute el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de estos, el despacho advierte que no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, comoquiera que, al pretenderse la reivindicación del derecho real de servidumbre de paso, el valor para establecer la cuantía sería el avalúo catastral de dicha franja de terreno. Sin embargo, como ello no es factible, se recurre al valor catastral del predio sobre el que fue constituida la servidumbre que se pretende reivindicar (predio sirviente) registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-144342 de propiedad de la demandada. Señalándose, entonces, que el avalúo catastral de ese inmueble no supera los 150 SMLMV para el año 2021, es decir, la suma de \$136'278.900, por cuanto el mismo tan solo asciende a \$1'526.000 (pág.24 de la demanda).

En consecuencia, surge claro que este estrado no es competente para conocer de esta cuestión, con ocasión al factor cuantía - art. 20 *ibidem*, correspondiendo a los juzgados municipales, de conformidad con el art. 18 *ibidem*.

Así las cosas, por disposición del inciso 2º del artículo 90 *ibidem*, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA COMPETENCIA la presente demanda

SEGUNDO: Ordenar el envío de la presente demanda con sus anexos, a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a REPARTO entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en razón a la cuantía, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ec1f5a2777cace9734be97b522928648d60f87852f6748a673f45126904d01**

Documento generado en 24/06/2021 11:46:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>